

BASES HISTÓRICAS DE LA FAMILIA JURÍDICA ROMANO-CANÓNICA

Marta MORINEAU

SUMARIO: I. *El derecho romano*. II. *La segunda vida del derecho romano. Su recepción en la Europa medieval*. III. *El derecho canónico*. IV. *Bibliografía*.

I. EL DERECHO ROMANO

1. *Evolución histórica del derecho romano desde la fundación de Roma a la muerte de Justiniano*

La familia jurídica romano-canónica, que es a la que pertenece el sistema jurídico mexicano, cuenta como una de sus bases principales al derecho romano.

Como el derecho no es un producto de generación espontánea todos los derechos nacionales tienen influencia de otros órdenes jurídicos, como lo expresa el profesor de la Universidad de Praga, Robert von Mayr:

No es asombroso que la vida jurídica de un pueblo se deje influenciar por un derecho extraño, porque ya se sabe que ningún pueblo del mundo se puede encerrar en un aislamiento absoluto, sustraído por entero a las influencias jurídicas de otras naciones, a menos de quebrantar una de las leyes generales que rigen la cultura universal.¹

Por eso, parece pertinente estudiar, antes de abordar específicamente el tema de la familia jurídica romano-canónica, al derecho romano, ya que como agrega von Mayr:

¹ Mayr, Robert von, *Historia del derecho romano*, 2a. ed., Barcelona, Labor, 1930, vol. I, p. 7.

De aquí que sólo pueda dominar el derecho vigente quien haya estudiado previamente sus fundamentos históricos. Sólo la historia del derecho, la explicación del derecho del presente como un producto del pasado, nos puede llevar a la plena inteligencia de nuestra vida jurídica actual.²

En relación con la historia de la familia romano-canónica, René David y Camille Jauffret-Spinozi la designan como familia romano-germánica y afirman que tiene una historia muy larga, que se remonta al derecho de la Roma antigua, y después observan una evolución milenaria que amplió no sólo las reglas de fondo y procedimentales, sino también los conceptos de derecho y de norma jurídica. Los profesores franceses expresan:

Los derechos de la familia romano-germánica son los seguidores del derecho romano, y han perfeccionado su evolución, no son para nada una copia de ese derecho, ya que además, muchos de sus elementos provienen de fuentes distintas de las fuentes romanas.

La familia de derecho romano-germánica, al día de hoy, se ha extendido por todo el mundo. Ha rebasado, con mucho, las fronteras del antiguo Imperio Romano, ha conquistado en particular a toda América Latina, gran parte del África, los países del Cercano Oriente, el Japón e Indonesia. Esta expansión se debe, en parte a la colonización, y en parte a la facilidad que la técnica jurídica de la *codificación*, prestó a su recepción.³

Siguiendo los comentarios anteriores, los siguientes apartados se dedican al estudio de la evolución histórica del derecho romano, desde el momento de la fundación de la ciudad de Roma en el año 753 a. C., hasta la época en que apareció la compilación del emperador Justiniano, que hoy día se conoce como el *Corpus iuris civilis*, en el siglo VI de nuestra era. Con la muerte del emperador en el año de 565 terminó la etapa de creación del derecho romano, mismo que se aplicó en un territorio determinado, que para la época de Justiniano era solamente parte del inmenso y poderoso Imperio Romano del periodo clásico de su evolución.

Se debe destacar que el derecho romano, posterior a Justiniano, cuando fue recibido en las universidades italianas a finales del siglo XI y al principio del siglo XII, o sea, la época de su segunda vida como la llama el

² *Ibidem*, p. 8.

³ David, René y Jauffret-Spinozi, Camilla, *Les grands systèmes de droit contemporains*, 11a. ed., París, Dalloz, 2002, pp. 25 y 26.

profesor inglés, de ascendencia rusa, Paul Vinogradoff,⁴ estuvo influenciado de una manera muy especial por el derecho canónico y también recibió, aunque en forma muy limitada, la influencia de los derechos germánicos, de los pueblos que se asentaron en lo que fue el Imperio Romano Occidental, a la caída de Roma en el año de 476.

En los casi trece siglos comprendidos entre la fundación de Roma y la aparición de la compilación justiniana, es evidente que el derecho romano no permaneció estático. Su desenvolvimiento comienza con una época primitiva, que corresponde a la fase de evolución denominada derecho preclásico, a la que le sigue la del derecho clásico, en la que el derecho romano alcanzó su mayor desarrollo y, después, una etapa final que corresponde al derecho posclásico.

A. Metodología y periodización

Para poder realizar un estudio del derecho romano es necesario previamente señalar la metodología que en él se utiliza, y por ello es necesario recurrir a la periodización de su historia.

Para señalar los periodos de la evolución de un sistema jurídico se puede adoptar más de un criterio.

Al respecto, el historiador del derecho español, Alfonso García-Gallo, señala tres: un criterio histórico-jurídico general, otro dogmático y, finalmente, uno institucional.⁵

El primero trata de ver al derecho actual y su relación directa con el pasado para saber cómo nació y cómo fue evolucionando.

El segundo ve al derecho únicamente como un conjunto de normas, conceptos definidos y de valor absoluto, estrechamente entrelazados, para formar un sistema cerrado de preceptos; los derechos del pasado y del presente se estudian de una manera químicamente pura, aislándolos de aquellos acontecimientos que los hicieron posibles.

El tercer criterio, lo estudia, según las propias palabras de García-Gallo: “Partiendo de que el derecho positivo —el único que cabe historiar— no

⁴ Vinogradoff, Paolo, *Diritto romano nell'Europa medioevale*, 2a. ed., Milán, Giuffrè, 1950, p. 16.

⁵ García-Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, 6a. ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1975, vol. I, p. 17.

XLVIII

MARTA MORINEAU

es otra cosa que una ordenación de la vida social con un valor puramente instrumental o de medio...”.⁶

Los tres criterios mencionados no forzosamente son excluyentes uno de los otros, sino que se pueden conjugar parcialmente, de acuerdo con los fines que se persigan.

Por su lado, los profesores Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma, refiriéndose en concreto a la evolución del derecho romano, señalan otras maneras para llevar a cabo su periodización.

En primer lugar, un criterio político, que se basa en las diversas formas de gobierno por las que atravesó el pueblo romano, así se puede hablar de la Monarquía, la República y el Imperio, este último dividido, a su vez, en dos periodos, el Principado o Diarquía y el denominado Bajo Imperio, Dominato o Autocracia.

Los autores mencionados aluden después a criterios sociales como son las transformaciones observadas en la sociedad romana.

En tercer lugar, hablan de un criterio territorial o geográfico, que se basa no sólo en las transformaciones políticas sino que a éstas hay que aunar el poderío romano como pueblo conquistador. Así, se pueden mencionar tres etapas: “Roma-ciudad, Roma-nación-italica y Roma-metrópoli”.⁷ En el último periodo la ciudad de Roma fue el eje universal de un vasto territorio que tuvo como centro al Mar Mediterráneo, *Mare nostrum*, para los romanos.

Un cuarto criterio toma como base los aspectos económicos, y así se puede hablar de una primera etapa de economía familiar cerrada y, de una segunda, de economía mercantilista abierta.

En quinto lugar mencionan un criterio religioso, en el que destaca la secularización del derecho romano, que fue la base de su ulterior desarrollo.

Finalmente, hablan de los criterios jurídicos, que atienden a las especificidades mostradas por el derecho romano en las diferentes fases de su evolución. El autor alemán, Fritz Schulz, hace las siguientes divisiones:

Periodo del derecho arcaico. Este periodo va desde la fundación de la ciudad, en el año de 753 a. C., a la promulgación de la *Ley de las XII*

⁶ *Ibidem*, p. 17.

⁷ Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, *Historia del derecho romano y de los derechos neoromanistas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, pp. 52 y 53.

Tablas, entre los años de 451 y 449 a. C., al finalizar la segunda guerra púnica.

Periodo helenístico. Iniciado en el siglo III a. C., y que se prolongaría hasta finales de la época republicana, en el siglo I a. C.

Periodo clásico. Corresponde a la época del Principado, es decir, desde Augusto, siglo I a. C., hasta Diocleciano, en el siglo III de nuestra era.

Periodo burocrático. Se extiende desde Diocleciano hasta la compilación justiniana, en el siglo VI.

Para Schulz la compilación justiniana refleja las tendencias siguientes:

Tendencia classicista, o sea, la necesidad de volver a los juristas clásicos, Papiniano, Paulo, Ulpiano, y Modestino, por ejemplo.

Tendencia estabilizadora, lograda, predominantemente, por el derecho legislado, contenido en las Constituciones imperiales.

Tendencia simplificadora, que produjo las síntesis de las obras jurídicas del periodo clásico.

Tendencia helenizadora, que muestra la influencia de instituciones jurídicas griegas.

Tendencia humanizadora en la que se reflejan tanto la influencia de la filosofía estoica, como la del cristianismo.⁸

Para los fines del presente trabajo, se va a utilizar un criterio de periodización histórico-político, en virtud de que la división en: época monárquica, época republicana y época imperial, directa o indirectamente siempre queda incluida en todos los criterios enumerados, además de ser la más utilizada en los trabajos históricos.

En relación con el tema, Patricio de la Escosura, autor del preámbulo de la *Historia de Roma*, del jurista y filólogo alemán Teodoro Mommsen,⁹ que desgraciadamente sólo llega hasta finales de la época republicana, hace el siguiente comentario:

En este libro de Mommsen, el historiador encontrará datos preciosos y una forma sugestiva de escribir la historia. El jurisconsulto podrá formar

⁸ Schulz, Fritz, *History of Roman Legal Science*, Londres, Oxford University Press, 1967, pp. 278-299.

⁹ Mommsen, Teodoro, *Historia de Roma*, 2a. ed., Buenos Aires, Joaquín Gil, 1960.

L

MARTA MORINEAU

una idea exacta de la manera como fue apareciendo y se desarrolló ese derecho que hoy sirve de base a todas las naciones civilizadas. El publicista verá, con toda claridad, cómo nacen, crecen, prosperan y se derrumban los pueblos y las civilizaciones, así como las causas de la ruina de los partidos políticos. El militar, por su parte, hallará una escuela de estrategia en las guerras sostenidas contra Pirro, Amílcar, Aníbal y tantos otros cuya habilidad y genio hubieron de estrellarse contra el valor y la táctica superior de las legiones, y más aún contra la perseverancia y resistencia del pueblo más grande de la Tierra.¹⁰

Las palabras citadas, son por sí solas suficientes para tomar la decisión de seguir el criterio de periodización señalado, por considerarlo el más adecuado para estudiar la historia jurídica o de cualquier otro tipo, de un pueblo, ya que es una buena guía para comprender la evolución jurídica dentro del contexto cultural, puesto que hay que tener presente que el pueblo romano, así como los hombres atraviesan por las etapas de: formación, madurez y decadencia. Así, los periodos de la Monarquía y la República pueden corresponder a la etapa de la formación del derecho y el del Principado sería el equivalente a la madurez, mientras que el último periodo, el del Bajo Imperio corresponde a la decadencia.

a. La Monarquía

La época monárquica abarca desde la fundación de Roma, año 1, hasta el año 243, según el calendario romano, en que se da la expulsión del último rey, Tarquino el Soberbio. En otras palabras del año 753 a. C. al 510 a. C.

Según los historiadores romanos, esta fundación ocurrió el 21 de abril del mencionado año 753 a. C., afirmación que no se puede tomar al pie de la letra, ya los hechos que rodean a la fundación de la ciudad que con el tiempo llegaría a ser el centro del mundo son prácticamente desconocidas, circunstancia por otro lado totalmente irrelevante, pero que puede servir de punto de partida para elaborar toda una serie de leyendas.

Es un hecho que el territorio que hoy conocemos como Península Itálica estuvo habitado por varios pueblos de los cuales podemos señalar: los etruscos en el norte, los sabinos en el sur y los latinos en el centro de ese

¹⁰ *Ibidem*, p. III.

territorio. De la fusión de estos tres pueblos o tribus es probable que haya surgido la ciudad-Estado que fue Roma.

En este periodo de la Monarquía, el poder público estaba integrado por tres elementos: el rey, los comicios y el senado, en los que sólo participaban los varones, ya que a las mujeres romanas, en ninguno de los periodos mencionados, se les otorgaron derechos políticos.

El rey en un principio era designado por los comicios y su cargo era vitalicio. Posteriormente, el monarca elegía a su sucesor.

Durante el periodo monárquico Roma se encontró gobernada por siete reyes, a la cabeza de los cuales tenemos a Rómulo, el que ocupó el trono después de haber dado muerte a su hermano Remo. A este monarca le siguen Numa Pompilio, Tulio Hostilio, Anco Marcio, Tarquino el Antiguo, Servio Tulio y Tarquino el Soberbio, último de los monarcas que fue desterrado dando lugar a un nuevo sistema de gobierno que fue la República.

Los comicios constituían la asamblea político-legislativa integrada por los hombres libres capaces de portar armas. El término proviene de *comitium*, que era un lugar en el foro donde se reunían.

Existieron en este periodo monárquico dos tipos de comicios: el comicio por curias y el comicio por centurias.

La primera forma de agrupación de los ciudadanos fue la curia, es decir la división interna de cada una de las tres tribus, atendiendo, al origen familiar; asegurándose de esta forma el ejercicio de los derechos políticos de todos los ciudadanos, tanto patricios como plebeyos, es decir el *populus*, puesto que el significado literal de este término, es el de pueblo en su conjunto.

Estos comicios por curias se encargaban de regular los aspectos religiosos así como todo tipo de festividades, e intervenían en un incipiente proceso legislativo, y al principio, también en la elección del rey.

La convocatoria para la reunión de los comicios como la propuesta de ley que de ellos surgiera eran facultades exclusivas del monarca.

La votación se llevaba a cabo en forma indirecta, esto es, cada curia tendría un solo voto por lo cual para la votación final era indiferente el número de individuos que integraba cada curia, pudiendo en consecuencia votarse una disposición contraria a la mayoría de los ciudadanos.

Con el inevitable crecimiento de Roma, fue necesario efectuar una reforma administrativa, la cual se hizo en la época del monarca Servio Tulio, por lo que se conoce como reforma Serviana, que se basó en un censo de carácter económico que tomó como base el patrimonio de cada individuo,

para distribuir a los ciudadanos en cinco clases, dando lugar de esta manera a la aparición de los comicios por centurias.

La primera clase estaba constituida por los individuos que poseían más de 100,000 ases,¹¹ a quienes se les otorgó 80 centurias, para el funcionamiento de estos comicios, centuria es el nombre de la unidad de voto.

La segunda clase la integraron aquéllos que tenían más de 75,000 ases pero menos de 100,000, con 20 centurias.

La tercera clase quedó integrada por los individuos que disponían de más de 50,000 ases, pero menos de 75,000, y que obtuvieron otras 20 centurias.

La cuarta clase comprendió a aquéllos que poseían más de 25,000 ases, pero menos de 50,000, con otras 20 centurias.

La quinta clase estaba compuesta por aquellos individuos que tenían más de 10,000 ases, pero menos de 25,000, con 30 centurias.

Hubo además 18 centurias otorgadas a la clase de los caballeros (*equites*), independientemente de la fortuna que tuviesen y que ocupaban la posición más alta de esta pirámide social.

En la base se encontraron los individuos económicamente más débiles, que ocupaban la posición social más baja, a quienes se les otorgó cinco centurias.

La suma de las centurias correspondientes a cada grupo, arroja un total de 193 centurias.¹²

Estos nuevos comicios en consideración a su gran volumen, se reunían en el Campo Marte. La votación seguía un estricto orden, votando en primer lugar las centurias correspondientes a los caballeros y a los de primera clase, luego a los de segunda y así sucesivamente.

Lógicamente este tipo de votación indirecta traía como consecuencia el que los ciudadanos económicamente más poderosos tuvieran una mayor posibilidad de ganar y de tal forma el grueso de la población no contaba con una verdadera representación en la asamblea.

El senado, en este primer periodo, constituyó un cuerpo consultivo, cuyos miembros eran designados por el rey. En un principio estuvo integrado por cien senadores, cuyos consejos, *senatusconsulta*, con el tiempo adquirieron una importancia relevante. Tarquino el Antiguo aumentó a trescientos el número de integrantes de este cuerpo.

¹¹ El as era una moneda romana de cobre, de 12 onzas.

¹² Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román, *Derecho romano*, 4a. ed., México, Oxford University Press, 2004, pp. 4-8.

Durante esta etapa de la historia de Roma, la fuente formal del derecho fue la costumbre. Sin embargo, algunos autores mencionan una colección de leyes reales, votadas en los comicios, llamada *ius civile Papirianum*, aunque no se conoce nada de ellas.

b. La República

Este periodo histórico-político duró aproximadamente 500 años, del año 510 a. C. al 27 a. C. En un principio, después de la expulsión de Turquino el Soberbio se dio una gran pugna entre los dos grupos socioeconómicos que integraban la población romana, esto es entre patricios y plebeyos; obteniendo estos últimos el derecho de ser representados por dos magistrados especiales, tribunos de la plebe, *tribuni plebis*, que tenían facultades para convocar a la asamblea de la plebe, *concilium plebis*, de cuya asamblea emanaban los plebiscitos, esto es, decisiones votadas en este organismo y que eran obligatorias para todos los plebeyos. Años después, por medio de la *Ley Hortensia*, de 287 a. C., los plebiscitos fueron también obligatorios para los patricios, situación que trajo consigo, el que cuando menos jurídicamente, estos dos grupos tradicionalmente antagónicos, se consideraran iguales ante la ley.

A lo largo de los aproximados 500 años que duró la República, Roma fue consolidando su dominio sobre toda la Península Itálica, convirtiéndose no sólo en la gran Urbe, sino en la dueña absoluta del Mar Mediterráneo, después del triunfo definitivo sobre su rival Cartago.

El lema de la República, *Senatus populusque Romanus*, *SPQR*, el Senado y el Pueblo Romano, recorrería todo el mundo conocido.

El poder público quedó integrado por el senado, los comicios y los magistrados.

El senado, que conocíamos únicamente como un cuerpo consultivo del monarca, fue adquiriendo cada vez mayor importancia y los plebeyos que en un principio habían estado excluidos del senado fueron aceptados en él.

A lo largo del tiempo, la labor del senado adquirió un predominante carácter legislativo, sobre todo en su etapa final cuando dictaba normas para reglamentar diversas situaciones de carácter administrativo, aunque no fue sino hasta la época siguiente, el Principado, en que lo podemos considerar un verdadero cuerpo legislativo.

Los dos tipos de comicios que conocemos hasta este momento siguieron trabajando de una manera semejante a la época anterior, aunque los

comicios por curias perdieron importancia para ocuparse más bien de asuntos religiosos y algunas instituciones de derecho privado. Además, las curias no se reunían como en la Monarquía, ahora los ciudadanos quedaron representados, simbólicamente, por treinta funcionarios menores llamados lictores.

En el periodo surgió un nuevo tipo de comicios, esto es, los llamados comicios por tribus, para lo cual se siguió el criterio de agrupar a los ciudadanos atendiendo a una distribución territorial basada en el domicilio; y así, la ciudad de Roma se dividió en cuatro sectores y el campo romano en treinta y uno, es decir, cuatro tribus urbanas y treinta y una tribus rústicas; también en este nuevo tipo de comicios la votación era indirecta y la unidad de voto fue la tribu, por lo cual tendrían una mayor ventaja las tribus rústicas, a las que pertenecían los grandes terratenientes.

En realidad se desconocen de manera clara las funciones de este nuevo tipo de asamblea político-legislativa, aunque sí sabemos que se reunían a propuesta de un magistrado.

Las funciones que antes correspondían al rey, en esta nueva etapa fueron asumidas por dos magistrados, esto es dos altos funcionarios públicos llamados cónsules, de aquí el que también a esta primera etapa de la República se la conozca como época del Consulado. Los cónsules eran elegidos por los comicios centuriados y duraban en funciones un año, pudiendo ser reelectos, por un periodo más.

Al lado de los cónsules existían otras magistraturas también de carácter ordinario como los: pretores, censores, ediles curules y cuestores; y las magistraturas extraordinarias por ejemplo la de dictador, figura que en determinado momento fue sumamente importante como en el caso de Mario o de Sila.

Los magistrados gozaban de gran poder y tenían según el caso el *imperium* o facultad discrecional de mando, que incluía la *coercitio* o poder disciplinario, la *iurisditio* o facultad de administrar justicia y el *ius agendi cum populo* o *cum senatu*, es decir, el derecho de convocar y presidir a las asambleas cívicas o al senado; había magistrados que únicamente gozaban de *potestas*, un poder más limitado.

A partir del año 367 a. C., los plebeyos también pudieron tener acceso a las magistraturas.

En esta época, la figura del pretor, encargado de administrar justicia, fue sumamente importante. Existieron dos tipos de pretores: los urbanos, que conocían de los litigios entre ciudadanos, y los peregrinos que administraban justicia entre ciudadanos y extranjeros o entre extranjeros solamente.

Los censores no gozaban del *imperium*, pero el cargo fue sumamente prestigiado; basta citar al famoso Catón el Viejo, que se desempeñó como censor, en el año de 184 a. C. Ellos eran los encargados no sólo de llevar a cabo los censos de la población, en los cuales los romanos también fueron unos genios, sino que, además, admitían a los nuevos miembros del senado, intervenían en la concesión de contratos de obras públicas y en el arrendamiento de terrenos estatales.

Los ediles curules¹³ desempeñaban funciones de policía urbana y además conocían de los litigios en los mercados.

Finalmente, tenemos a los cuestores, que estaban encargados de la administración del erario público e intervenían en el gobierno de las provincias, ayudando a los gobernadores de las mismas.

En esta época que nos ocupa, las fuentes formales del derecho, junto con la costumbre, fueron: la ley, el plebiscito, el senadoconsulto, el edicto de los magistrados y la jurisprudencia.

La ley. Justiniano en sus *Instituciones*¹⁴ nos dice que la ley es aquel precepto de carácter general que el pueblo romano establece a propuesta de un magistrado. En este orden de ideas podemos hacer una distinción entre *leges rogatae*, es decir las emitidas por un tipo de comicio, a petición del magistrado convocante y las *leges datae*, dirigidas por los altos magistrados a las comunidades que se incorporaban al Estado romano.

Entre las *leges rogatae* más conocidas, se encuentra la *Ley de las XII Tablas*, considerada por los juristas romanos como el punto de partida de su evolución jurídica.

Esta codificación de derecho se llevó a cabo con la finalidad de que rigiese de forma general para todos los ciudadanos romanos, patricios y plebeyos. Su elaboración estuvo a cargo de diez magistrados a quienes, debido a su número, se les llamó decenviros, de allí que también se le dé el nombre de ley decenviral a este ordenamiento.

Los diez hombres legisladores —*decemviri legibus scribundis*—, antes de elaborar la ley, estudiar primero el derecho griego, considerado como el más avanzado de su época, básicamente las disposiciones de Solón y de Licurgo.

¹³ Llamados así, por la *sella curulis*, o silla plegadiza de marfil, que tenían derecho a utilizar cuando realizaban sus funciones públicas.

¹⁴ Junto con el *Código*, el *Digesto* y las *Novelas*, las *Instituciones* es una de las obras que integran la compilación justiniana.

Después de un año de trabajo, en 451 a. C., las diez primeras tablas quedaron redactadas; contenían las disposiciones básicas, en las cuales se reglamentaban tanto derecho público como derecho privado. Estas leyes fueron aprobadas por los comicios. Por ser consideradas como un trabajo incompleto, con posterioridad, se les añadieron otras dos tablas reglamentarias, en el año de 449 a. C. Las dos últimas tablas fueron confeccionadas por un segundo decenvirato, en el que también figuraron ciudadanos plebeyos.

Las XII Tablas básicamente contiene el derecho consuetudinario que se había venido aplicando y que ahora se incorporó, ya escrito a esta legislación. La *Ley de las Doce Tablas* fue muy rigurosa, disponía, por ejemplo, que el ladrón sorprendido en flagrante delito sufriera la pena capital o bien, fuera reducido a la esclavitud.

Las tablas expuestas en el Foro fueron destruidas cuando Roma fue incendiada por los galos aproximadamente en el año de 390 a. C., por eso las conocemos por referencias posteriores. El contenido quedó distribuido de la siguiente manera:

- Las Tablas I y II regularon el derecho procesal, incluyendo la organización judicial.
- La Tabla III estableció los medios de ejecución de las resoluciones judiciales.
- La Tabla IV se refirió a los poderes del padre sobre sus hijos, o sea, la patria potestad. Estableció también que se extinguiría cuando el padre vendiese tres veces al hijo.
- La Tabla V trató de las herencias y la tutela.
- La Tabla VI se refirió a la propiedad y la posesión.
- La Tabla VII consagró los derechos reales que se pueden dar entre vecinos, en otras palabras, las servidumbres.
- La Tabla VIII se refirió al derecho penal.
- La Tabla IX tuvo que ver con el derecho público y con las relaciones con los enemigos.
- La Tabla X estuvo consagrada al derecho sagrado.
- Las Tablas XI y XII constituyeron el complemento de las anteriores.¹⁵

¹⁵ Para un análisis más detallado del contenido de la *Ley de las XII Tablas*, véase Peña Guzmán, Luis Alberto y Argüello, Luis Rodolfo, *Derecho romano*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1962, vol. I, pp. 156-176.

El plebiscito. De acuerdo con Gayo,¹⁶ se entiende por plebiscito todo aquello establecido y ordenado por la plebe; los plebiscitos que en un principio sólo fueron obligatorios para una parte de la población, los plebeyos. Sin embargo, en el año 287 a. C., la *Ley Hortensia* les dio el carácter de generalidad, y así, a partir de ese momento, los plebiscitos fueron obligatorios para toda la población incluyendo tanto a patricios como a plebeyos.

El senadoconsulto. En términos generales, los senadoconsultos se pueden definir como toda medida legislativa emitida por el senado, aunque en un principio eran solamente consejos dirigidos a los magistrados, para la época del Principado, el senado era un verdadero cuerpo legislativo cuyas disposiciones eran de carácter obligatorio.

El edicto de los magistrados. Se trata de los magistrados cuya labor era la de administrar justicia, esto es los pretores y ediles curules en la ciudad de Roma y los gobernadores en las provincias. Estos magistrados, al entrar en funciones, era usual que publicasen un edicto, es decir una proclama en la que exponían la forma en que iban a desarrollar su magistratura, así pues, al administrar justicia creaban derecho, por un lado aplicando el derecho civil, *iuris civilis adiuvandi*, pero si era necesario lo complementaban, *iuris civilis supplendi*, o bien lo corregían, *iuris civilis corrigendi causa*.

Esta complementación y corrección del derecho civil es lo que conocemos como derecho honorario, *ius honorarium*, que al decir de Kunkel, en su *Historia del derecho romano*,¹⁷ no constituyó un cuerpo cerrado de disposiciones frente al derecho civil, aunque en algunos casos existiera una doble reglamentación, ya que el derecho honorario tuvo por objetivo complementar, corregir o aclarar el derecho civil, para conformar junto con éste, un todo armónico, o sea, el sistema jurídico romano.

La jurisprudencia. La constituyeron las opiniones emitidas por los jurisconsultos, esto es los especialistas en derecho, sobre cuestiones legales que se les presentase, bien por particulares, bien por magistrados. Así, fueron los jurisconsultos quienes al interpretar y sistematizar el derecho, le otorgaron un carácter doctrinal y dieron pie al nacimiento de la ciencia jurídica.

Los primeros jurisconsultos fueron los sacerdotes, pero paulatinamente esta función jurídica se fue secularizando y para mediados de este periodo

¹⁶ Jurista clásico, del que conocemos su libro *Instituciones*, del año 161.

¹⁷ Kunkel, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, Barcelona, Ariel, 1964, p. 92.

LVIII

MARTA MORINEAU

republicano, nos encontramos con una verdadera separación de la religión y el derecho, es decir por un lado el *fas*, derecho sagrado emanado de la divinidad, *lex divina*, en manos de los colegios sacerdotales; y el *ius* que es el derecho elaborado por los hombres: *lex humana*.

Un jurista clásico, Celso (hijo) nos proporciona una definición del término *ius* como “el arte de lo bueno y lo equitativo”, de la cual se derivan las de *iustitia* y *iurisprudencia*, así como la de los *praecepta iuris*, todas ellas atribuidas a Ulpiano.

Este proceso de secularización del derecho pasó por tres grandes momentos: el primero en el año 304 a. C., cuando Cneo Flavio, secretario de un sacerdote, publicó el llamado *ius Flavianum*, que contenía las fórmulas procesales, que habían sido monopolio de los pontífices. El segundo, cincuenta años más tarde, en el año 254 a. C., con Tiberio Coruncanio, el primer pontífice plebeyo, que daba consultas públicas sobre materias jurídicas y, finalmente, el tercero, en el año 204 a. C., con Sexto Elio Peto y la publicación de su obra la *Tripertita*, o *ius Aelianum*, dividida en tres libros, que constituye en realidad el primer tratado sistemático de derecho, y se refiere a las Doce Tablas, su interpretación y a las fórmulas procesales, de esa manera el derecho dejó de estar bajo el exclusivo dominio de los pontífices y su conocimiento se hizo público.

La vida profesional de los jurisconsultos romanos cumplía varias funciones: *respondere*, *cavere*, *agere* y *scribere*, actividades que se pueden describir de la siguiente manera:

La primera de ellas consistía en dar consultas verbales sobre casos prácticos; el *cavere* en redactar documentos jurídicos; el *agere* en asistir a las partes durante el litigio y, finalmente, el *scribere* en elaborar obras doctrinales de derecho, además de la labor docente que también desempeñaban.¹⁸

En este periodo histórico-político, a finales de la República, destacaron varios jurisconsultos: Quinto Mucio Escévola con su obra *Ius Civile*, una compilación del derecho de la época, dividida en 18 libros; Aquilio Galo, alumno del anterior quien escribió numerosas obras y Servio Sulpicio, el primer comentarista de los edictos del pretor.

¹⁸ Morineau, Marta e Iglesias, Román, *op. cit.*, nota 12, p. 16.

c. El Imperio

Con la aparición en la historia de Roma de Cayo Julio César, nacido en el año 100 a. C. y asesinado en los idus¹⁹ de marzo, del año 44 a. C., se inició virtualmente la época imperial. Este famosísimo hombre fue un gran general romano, conquistador del territorio de las Galias, elocuente orador, descrito por Cicerón como el más elegante, historiador, literato y eminente hombre político; desempeñó varios cargos: senador, pontífice máximo, pretor, cónsul, procónsul y dictador; junto con Craso y Pompeyo formó el primer triunvirato, en el año 59 a. C.²⁰

El escritor romano, Cayo Suetonio Tranquilo, inicia su famosa obra *Los Doce Césares*, con la vida de este personaje, al que considera en realidad y aunque nunca ostentó el título, como el primer emperador romano.

Este periodo de la historia romana se puede dividir en dos etapas: la primera que va del advenimiento de Augusto al poder, en el año 27 a. C., hasta la proclamación de Diocleciano como emperador en el año 284 de nuestra era, siendo conocido con el nombre de Principado o Diarquía, y en estricto sentido jurídico a ella corresponde el llamado derecho clásico.

El segundo periodo imperial abarca del año 284 al 476, por lo que al Imperio Romano Occidental se refiere, ya que en este último año la caída de la ciudad de Roma trajo consigo la desaparición del imperio occidental. Por lo que al Imperio Bizantino corresponde tuvo una larga supervivencia hasta 1453, cuando la ciudad de Constantinopla, capital del Imperio Romano Oriental, cayó en poder de los turcos, hecho con el cual terminó la vida del Imperio Romano de Oriente y que se puede considerar como punto final de la Edad Media. El periodo se conoce con el nombre de Bajo Imperio, Dominato o Autocracia. Este periodo recibe el nombre de Imperio Bizantino ya que en él se ve claramente una tendencia helenística orientalizadora. También porque Constantino fundó la ciudad de Constantinopla en la que había sido la ciudad griega de Bizancio.

¹⁹ Los idus son una de las divisiones del mes romano y correspondían al 15 de marzo, mayo, julio y octubre y al día 13 de los meses restantes. Las calendas eran el primer día de cada mes y las nonas los días 5 o 7 de cada mes. Véase, Carcopino, Jérôme, *La vida cotidiana en Roma en el apogeo del Imperio*, 2a. ed., Madrid, Ediciones Temas de Hoy, 1989, p. 188.

²⁰ El segundo triunvirato, formado después del asesinato de Julio César, quedó integrado por Marco Antonio, Augusto y Lépido, en 43 a. C.

d. El Principado

En esta etapa histórica, que va de la época de Augusto hasta Diocleciano, el poder supremo se compartió por el senado y el príncipe, o sea, el primer ciudadano, en otras palabras, el emperador.

Desde un punto de vista jurídico y en especial en lo que concierne a los órganos legislativos cabe señalar que la labor de los comicios prácticamente desapareció y fue el senado el que se arrogó cada vez más funciones, emitiendo un mayor número de senadoconsultos. Por otro lado, el emperador obtuvo cada vez más poder, promulgando medidas legislativas en forma directa que se conocen con el nombre de Constituciones imperiales, concentrándose en su persona, en realidad, las facultades legislativas que paulatinamente le fue cediendo el senado.

Para la época del emperador Septimio Severo, 193 a 211, de nuestra era, fueron cada vez más escasos los senadoconsultos y apareció un mayor número de Constituciones imperiales, las cuales se pueden clasificar en cuatro diferentes grupos: *edicta*, *mandata*, *decreta* y *rescripta*.

Los *edicta* son disposiciones semejantes a los edictos de los magistrados o sea comunicaciones efectuadas en forma directa al pueblo, aunque los edictos del emperador no tuvieron carácter jurisdiccional y su contenido fue muy variado: podían aludir a asuntos de la administración provincial, a materias de derecho privado, a concesiones de ciudadanía, etcétera. Así, por ejemplo, la famosa *Constitución Antoniniana de civitate*, del año 212, publicada por Caracalla, que otorgó la ciudadanía a todos los habitantes libres del Imperio, fue un edicto.

Los *mandata* consistían en instrucciones dirigidas a los funcionarios, principalmente a los gobernadores de provincia.

Los *decreta*, por su parte, eran disposiciones judiciales tomadas por el emperador como magistrado supremo en un juicio.

Los *rescripta* son las respuestas del emperador a un funcionario o a un particular, acerca de una cuestión de derecho que se le presentase a consideración.²¹

Por lo que se refiere a los edictos de los magistrados, también fueron desapareciendo paulatinamente pues se hicieron repetitivos de un pretor a

²¹ Morineau, Marta e Iglesias, Román, *op. cit.*, nota 12, pp. 17 y 18.

otro, por lo cual, en el año 130, el emperador Adriano le encargó al jurista Salvio Juliano, la elaboración de uno definitivo para evitar las repeticiones, se conoce con varios nombres: *Edicto de Adriano*, *Edicto de Salvio Juliano* y *Edicto Perpetuo*,²² y fue promulgado bajo la forma de un senadoconsulto.

Por varias razones el Principado representa el momento de mayor esplendor de la jurisprudencia. Por un lado, en la época de Augusto aparecieron dos corrientes o escuelas de derecho muy importantes: la de los proculeyanos y la de los sabinianos; la primera fue fundada por Labeón y continuada por Próculo, la cual defendía la idea republicana de gobierno, a esta escuela pertenecieron: Nerva, Pegaso y Celso (padre e hijo) entre otros famosos jurisconsultos.

La corriente sabiniana fue creada por Capitón y su discípulo Sabino, y entre sus representantes tenemos a Longino, Javoleno, Salvio Juliano, Pomponio y Gayo. Esta escuela era aristocratizante y partidaria del Imperio.

Estas dos escuelas eran rivales no sólo políticamente sino en cuanto al punto de vista de interpretación jurídica. Con el paso del tiempo, sin embargo, desaparecieron las diferencias y, así, por ejemplo, a los juristas clásicos tardíos como Papiniano, Paulo, Ulpiano o Modestino no los podemos catalogar dentro de una u otra escuela.

Por otro lado, desde Augusto, los emperadores les otorgaron a determinados jurisconsultos, el *ius publice respondendi ex auctoritate principis*, o sea, el derecho de responder a las cuestiones jurídicas bajo la autoridad personal del emperador. Es así, que las opiniones emitidas por ellos llegaron a tener fuerza de ley, con lo cual la labor del jurista se hizo sumamente importante, ya que su vida profesional estaba compuesta por cuatro fundamentales funciones: *respondere, cavere, agere y scribere*.²³

Es a partir del inicio de nuestra era, en términos generales, con el advenimiento de Augusto al poder, cuando Roma alcanzó su mayor desarrollo en todos sentidos: militar, territorial, y por supuesto jurídico, ya que los largos periodos de tranquilidad y bienestar serían propicios para el desarrollo cultural en todos los aspectos.

El derecho evolucionó con gran rapidez y principalmente a través de la jurisprudencia empezó a crearse una verdadera ciencia jurídica.

²² La reconstrucción del *Edicto Perpetuo* se debe al jurista alemán Otto Lenel, a finales del siglo XIX.

²³ Morineau, Marta e Iglesias, Román, *op. cit.*, nota 12, p. 20.

Esta época clásica que se inició con la llamada *pax romana* fue no sólo el inicio del gran esplendor de Roma sino que, paradójicamente, entrañó también el inicio de su decadencia.

Las fuentes del derecho como se señaló fueron variadas y se multiplicaron las instituciones jurídicas; “ahora sí se aplica el principio de equidad buscando la individualización de la norma, que se ajusta al caso concreto y así aparece el casuismo tan característico del sistema jurídico romano”.²⁴

En el prólogo del traductor, del libro *Derecho romano clásico*, de Fritz Schulz, José Santa Cruz Teigeiro nos señala:

El secreto de la jurisprudencia romana en el periodo clásico, estriba en la utilización de escasos y muy claros principios jurídicos conservados por una cuidadosa tradición, en la aprehensión completa de los matices fácticos del caso concreto y en la deducción rigurosa y ceñida de la solución jurídica a éste aplicable.²⁵

Para Schulz es en la materia sucesoria y en la relativa a los derechos reales, especialmente en lo referente a la posesión, donde se ve con mayor claridad el avance del derecho romano, sin olvidar por supuesto el aspecto procedimental.

En otras palabras, el método empleado por los juristas romanos así como su pragmatismo, su intuición de la naturaleza de los hechos y su extremada conciencia de la necesidad de la justicia, les permitió alcanzar una perfección doctrinal extraordinaria; por tal razón, el *respondere* adquirió una gran importancia.

Pietro de Francisci, en su *Síntesis histórica del derecho romano*, al referirse a los jurisconsultos clásicos nos dice:

Los méritos de esta doctrina, que se revelan incluso en la forma de los escritos, fueron reconocidos por los mismos contemporáneos y consagrados oficialmente por los emperadores, que, con la única excepción de Calígula, se rodearon de juristas como consejeros, y les llevaron alguna vez a los cargos más elevados. A esta elevación de la posición del jurista fue correlativa una amplia difusión de la cultura jurídica, incluso en las provincias más lejanas; difusión que se debió en parte a la emigración de ciudada-

²⁴ *Ibidem*, p. 19.

²⁵ Schulz, Fritz, *Derecho romano clásico*, Barcelona, Bosch, 1960 pp. V y VI.

nos romanos a tales regiones y en parte a la extensión cada vez mayor de la ciudadanía.²⁶

Al referirse especialmente a las obras que vieron la luz en ese periodo nos señala:

Amplísimo desarrollo tuvo en este periodo la actividad literaria. Es verdad que se ha perdido una masa enorme de obras: la mayor parte de los textos que conocemos nos han llegado en los *Digesta* de Justiniano, donde muy a menudo han sido reformados. Pero cuanto nos ha llegado en la compilación justiniana y lo que se ha salvado aparte de ella, como las *Instituciones* de Gaio, las llamadas *Regulae* sacadas de Ulpiano, y las *Sententiae* extraídas de Paulo, nos permiten formar una idea exacta de la producción científica de los juristas romanos.

Entre las obras debemos distinguir desde el primer momento las destinadas a la enseñanza elemental del derecho, como las *Instituciones*, exposición sucinta según un orden sistemático; y las *Regulae* y *Definitiones*, serie de máximas destacadas, formuladas brevemente, acaso destinadas a facilitar el estudio nemotécnico. Semejantes a las *Regulae* y *Definitiones* son los *Pithana*, las *Sententiae*, las *Opiniones*, los *Epitomae iures*, manuales destinados más a quienes practican el derecho que a quienes lo enseñaban (pero acaso muchas de estas obras son fruto de redacciones posclásicas).

En el campo de las obras sistemáticas debemos distinguir aquellas en que se trata preferentemente de las instituciones del *ius civile*, y aquellas en que, por el contrario, se toma como base el edicto del pretor.

Las primeras adoptan la forma de comentarios a las obras de *ius civile* más antiguas, como los *libri ad Q. Mucium* (comentario a los 18 libros *iuris civilis*, de Q. Mucio Scevola) y los *libri ad Sabinum* (comentario a los tres libros *iuris civilis* de Massurio Sabino). Pero el desarrollo es siempre fragmentario, en cuanto que los autores de estos comentarios no acostumbran desenvolver las materias que se tratan en los comentarios *ad Edictum*.

Las segundas, en cambio, o sea los comentarios *ad Edictum*, no sólo tratan de la materia contenida en éste, sino también de gran parte del *ius civile*, con ocasión de las instituciones de creación pretoria que están relacionadas con el *ius civile*, o a propósito de las acciones civiles que se exponen también en el Edicto.²⁷

²⁶ Francisci, Pietro de, *Síntesis histórica del derecho romano*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, p. 412.

²⁷ *Ibidem*, p. 415.

e. El Bajo Imperio, Dominato o Autocracia

Este periodo que conocemos con el nombre de Bajo Imperio, Dominato o Autocracia, queda comprendido desde el reinado de Diocleciano en el año 284 hasta el 476 en que Odoacro depuso a Rómulo Augústulo, último emperador de la Roma occidental, entregándole a Zenón, emperador de Oriente, las insignias del Imperio. Así se dio la desaparición de lo que conocemos como Imperio Romano de Occidente; aunque sobreviviera, de algún modo, en lo que fue el Imperio Romano de Oriente.

Durante todo el periodo se dieron incontables levantamientos y guerras civiles así como invasiones de los pueblos bárbaros.

En el año 330 el emperador Constantino trasladó la capital del Imperio a la pequeña ciudad de Bizancio, a la que rebautizó como Constantinopla y que se encuentra entre Europa y Asia Menor, en el estrecho del Bósforo y hoy en día se la conoce como Estambul. Constantino fue el primer emperador romano en convertirse al cristianismo.

En el año 395 Teodosio I dividió el Imperio entre sus dos hijos, dándole a Honorio lo que se llamaría Imperio de Occidente, cuya capital era la ciudad de Ravena, al norte de Italia, y a su hijo Arcadio el llamado Imperio de Oriente, con Constantinopla por capital.

En 410 Roma fue saqueada por el rey bárbaro Alarico y el Imperio Occidental desapareció pocos años después.

Por lo que a la historia del derecho se refiere, es este un periodo de decadencia y corresponde a la fase denominada posclásica, cuyos juristas se dedicaron más a compilar la producción jurídica de las etapas anteriores que a una labor creativa.

Desde la implantación del Imperio Absoluto, el emperador se arrogó los supremos poderes, tanto legislativos como jurisdiccionales, eclipsándose no sólo la jurisprudencia sino las otras fuentes de creación del derecho, y las Constituciones imperiales se convirtieron en la expresión de la *voluntas imperatoris*, siendo por tanto el emperador la única autoridad capaz de dictar normas.

A la falta de una uniformidad legislativa, ya que las leyes cambiaban según la voluntad de los distintos gobernantes, debemos sumar la profusión de todos ellos en la expedición de Constituciones imperiales, lo que ocasionó, además de la decadencia jurídica, la anarquía legislativa, por lo cual fue necesario la realización de trabajos encaminados a ordenar, sistematizar y adecuar, las distintas Constituciones dictadas por los diferentes

emperadores y así, por ejemplo, ya en la época de Marco Aurelio, 161 a 180, se publicó por el jurista Papirio Justo su obra *Libri XX Constitutionum*, que dio inicio a un amplio trabajo de recopilación, parecido a una codificación, que en un principio obedeció sólo a intereses privados, pero que llegó a convertirse en una necesidad oficial y definitiva con Justiniano.

Estas recopilaciones se designan con el nombre de *codex* o códigos; esto es, colección de Constituciones imperiales, como el *Codex Gregorianus*, el *Codex Hermogenianus* y el *Codex Theodosianus*.

El primero de ellos, de cuyo autor Gregorio prácticamente no sabemos nada, fue publicado en Oriente en la época de Diocleciano; está compuesto de 14 libros y éstos a su vez divididos en títulos, ordenados cronológicamente, conteniendo Constituciones emitidas desde el siglo anterior, esto es desde Septimio Severo.

El *Código Hermogeniano*, redactado por un jurista de nombre Hermógenes, está dividido únicamente en títulos y contiene 38 Constituciones, la mayor parte de ellas del emperador Diocleciano.

El *Código Teodosiano* fue la primera codificación de carácter oficial, data de principios del siglo V y la ordenó Teodosio II, emperador de Oriente, siguiendo el modelo de los códigos mencionados en párrafos anteriores; consta de 16 libros, subdivididos en títulos, en los cuales las materias de que se trata siguen un orden cronológico.

Con posterioridad a esta publicación aparecerían primero las llamadas *Novelas Teodosianas*, que modificaron algunos aspectos de determinadas instituciones, como la materia matrimonial y la testamentaria. Posteriormente, tenemos las *Novelas Posteodosianas*, que reunieron Constituciones de los siguientes emperadores tanto de Oriente como de Occidente.

Al lado de las obras mencionadas es indispensable señalar que en el año 426 se publicó una colección de jurisprudencia clásica compuesta por opiniones de Gayo, Papiniano, Paulo, Ulpiano y Modestino que lleva el título de *Ley de Citas*, y apareció al lado del *Código Teodosiano*, en ella se da vigencia a las opiniones de los autores mencionados.

Por último, tenemos que señalar otras tres colecciones de autores desconocidos que contienen opiniones de los juristas clásicos como Papiniano, Paulo, Ulpiano y Modestino, fundamentalmente y que son: la *Fragmenta Vaticana*, la *Collatio Legum Mosaicorum et Romanorum*, y la *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti*.

A la caída del Imperio de Occidente, en 476, sus antiguos territorios fueron ocupados por tribus bárbaras, creándose nuevos reinos, como el de

los ostrogodos, el de los visigodos y el de los borgoñones. Estos conquistadores, como sucede en muchas ocasiones, fueron conquistados intelectualmente por los vencidos a quienes respetaron.

Antes de llegar a una verdadera y total fusión, en sus costumbres legales y en su organización judicial, apareció lo que se conoce como principio de personalidad en la aplicación del derecho, que consistió en aplicar sistemas jurídicos diferentes a las personas que residían en el mismo territorio, esto es, derecho germánico para los conquistadores y las llamadas leyes romano-bárbaras, por lo que se refiere a los antiguos pobladores.

Son tres las obras que conocemos que cuentan con estas características: el *Edicto de Teodorico*, la *Ley Romana de los Visigodos* y la *Ley Romana de los Borgoñones*.

El *Edicto de Teodorico*. Probablemente data del año 503 y se debe a Teodorico, rey ostrogodo. Está dividido en 155 capítulos y contiene disposiciones tomadas básicamente de los códigos *Gregoriano*, *Hermogeniano* y *Teodosiano*. En lo fundamental, la obra trata de problemas de derecho público y derecho criminal. El *Edicto de Teodorico* constituye una excepción en relación con las otras leyes romano-bárbaras: se aparta del principio de personalidad y adopta el de territorialidad en cuanto a su aplicación, ya que debía ser observado tanto por los bárbaros como por los romanos.

La *Ley Romana de los Visigodos*. Es la más importante de los documentos de este tipo. Fue compuesta por Alarico II y se le conoce también con el nombre de *Breviario de Alarico*. Está integrada primordialmente con Constituciones imperiales de Teodosio, parte de las *Instituciones* de Gayo, de las *Sentencias* de Paulo y de las *Respuestas* de Papiniano. Las distintas secciones de la obra se presentan siempre acompañadas de comentarios e interpretaciones que, por un lado tienden a aclarar el texto y, por el otro, tratan de adecuarlo a las necesidades del momento.

Ley Romana de los Borgoñones. Conocida también con el nombre de *Ley Gambeta*, data del año 516 y fue elaborada por el rey Gundobado, esta ley —que es casi un extracto del *Breviario de Alarico*— tuvo una vigencia efímera, como efímero fue el reino de los borgoñones: aproximadamente medio siglo.²⁸

Cabe hacer la aclaración que hay estudiosos del derecho romano que utilizan la expresión de derecho vulgar para referirse a casi todo el derecho

²⁸ Morineau, Marta e Iglesias, Román, *op. cit.*, nota 12, pp. 20 y 21.

posclásico. Según Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma, a este término se le otorgan distintas acepciones, por un lado se le da este nombre al derecho existente en las provincias del Imperio, sobre todo al de las orientales y por otro lado, al derecho occidental en la fase de su decadencia.²⁹

f. Derecho justiniano

Es a partir del siglo VI, después de una absoluta decadencia del gran poderío romano, cuando podemos hablar de un resurgimiento de él, cuando menos en el ámbito jurídico, ya que en otros aspectos es muy discutible la romanización o no del Imperio Bizantino.

Justiniano ascendió al trono en el año 527, sucediendo a su tío Justino I y reinó hasta su muerte en el año 565. Su labor como gobernante es muy significativa tanto en el aspecto político y militar, como en el religioso y por supuesto el más importante para nosotros: el jurídico.

Pretendió restablecer el antiguo Imperio Romano y aunque logró reconquistar algunos de los territorios invadidos por los bárbaros, no los conservó durante su largo reinado. En el aspecto religioso trató de unificar las creencias cristiano-ortodoxas y convertirlas en la religión oficial.

En lo jurídico llevó a cabo una gran labor; tan importante fue ésta, que gracias a ella estamos en posibilidad de estudiar el derecho romano.

La labor legislativa llevada a cabo por Justiniano, desde el momento en que sube al trono en 527, tiene una importancia decisiva dentro de la historia del derecho, pues gracias a él conocemos aquél que rigió a los romanos durante los siglos anteriores. El derecho romano que va a ser estudiado y aplicado en diversos pueblos no es el clásico de la época del Principado sino el derecho elaborado por dicho emperador y que conocemos como derecho romano justiniano.

La inmensa labor legislativa efectuada por Justiniano, tiene que ser contemplada desde un doble ángulo: como una tarea de codificación, o sea de reunión y clasificación de todo el material jurídico que había integrado el derecho de los romanos hasta su época y, a la vez, como una labor creativa no sólo en el sentido de que adaptó las normas jurídicas anteriores a las necesidades de su época, sino también a la serie de disposiciones dictadas de nueva cuenta durante su reinado.

²⁹ Adoptan este criterio Juan Iglesias, Arangio-Ruiz y algunos autores alemanes.

Con la muerte de Justiniano en el año 565 termina lo que se conoce como la primera vida del derecho romano; vale decir la etapa de su creación, iniciada con la fundación de la ciudad de Roma en el año 753 a. C. Al conjunto de la labor jurídica de Justiniano se le conoce con el nombre de *Corpus iuris civilis*³⁰ y está compuesto por el *Código*, el *Digesto*, las *Instituciones* y las *Novelas*.

El *Código*. En el año 528 se nombra una comisión para reunir a los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano en una sola obra. Dicha comisión tenía facultades para efectuar las modificaciones y aclaraciones necesarias, así como para eliminar las repeticiones que existiesen.

Esta obra se publicó al siguiente año y se le conoce con el nombre de *Código de Justiniano*. Posteriormente, en 534, se elaboró una nueva edición, después de que otra comisión de juristas, bajo la dirección de Triboniano³¹ efectuara una revisión del viejo código incluyendo las Constituciones imperiales más recientes.

El *Código* está dividido en doce libros, el primero de los cuales trata del derecho eclesiástico, de las fuentes del derecho y de los oficios de los funcionarios imperiales. Los libros II al VIII se dedican al derecho privado; el libro IX, al derecho penal y, finalmente, del libro X al XII al derecho administrativo. Cada uno de los libros se subdivide en títulos y éstos en fragmentos encabezados por la indicación del tema y de las Constituciones de que se trata.

El *Digesto*. Conocido también con el nombre de *Pandectas*, es una colección compuesta por citas de los escritos de los grandes jurisconsultos clásicos. La obra fue encargada a una comisión de juristas bajo la dirección de Triboniano y se compone de 50 libros. Éstos se subdividen en títulos y fragmentos, que constan de párrafos numerados. Cada fragmento se inicia con el nombre del autor correspondiente y la indicación de la obra citada.

Los redactores del *Digesto* se dividieron en tres subcomisiones, cada una de las cuales debía seleccionar un conjunto determinado de obras. La primera se encargó de revisar todo lo referente al derecho civil y a integrar lo que se conoce como fondo sabiniano, que está conformado básicamente por obras de Sabino y sus seguidores.

³⁰ A partir del siglo XVI, la compilación justiniana se conoce, en conjunto, con el nombre de *Corpus iuris civilis*, para distinguirla del *Corpus iuris canonici*, recopilación de derecho canónico, publicada en 1500.

³¹ Triboniano fue el principal consejero jurídico del emperador. También presidió las comisiones encargadas de redactar el *Digesto* y las *Instituciones*. De ahí que los cambios hechos por los compiladores a los textos clásicos se conozcan como *Emblemata Triboniani*.

Por su parte, la segunda comisión revisó las obras relacionadas con el derecho honorario contenido en los edictos de los magistrados e integró el fondo edictal. Finalmente, el tercer grupo se dedicó a analizar principalmente los escritos de Papiniano y otros grandes jurisconsultos y produjo el fondo papiniano.

Las comisiones tuvieron plenos poderes para corregir y modificar los textos estudiados en las diversas compilaciones, así como la facultad de adaptar las obras clásicas a las necesidades del derecho vigente; estas adaptaciones y modificaciones se conocen con el nombre de *interpolaciones* o *Emblemata Triboniani*.

Las *Instituciones*. Mientras se trabajaba en la inmensa labor que implicaba la elaboración del *Digesto*, Justiniano ordenó redactar una obra elemental dirigida a la enseñanza del derecho; es decir, prácticamente un libro de texto en cuyo preámbulo el emperador da una serie de consejos “a la juventud que desea estudiar leyes”. Las *Instituciones* al igual que el *Digesto* se publicaron en 533.

Al igual que las anteriores esta obra estuvo bajo la dirección de Triboniano y con él colaboraron directamente otros dos juristas, Teófilo y Doroteo³² quienes se basaron en obras de Ulpiano, Marciano y Gayo. De este último, tomaron la estructura de su obra las *Instituciones*. La citada obra de Justiniano está dividida en cuatro libros y éstos a su vez en títulos, que indican la materia tratada y se subdividen en párrafos numerados.

El primero trata de las personas, el segundo, tercero y parte del cuarto libro se refieren a las cosas, mientras que el final de éste se dedica a las acciones.

Las *Novelas*. Después de la publicación definitiva del Código en el año 529, las Constituciones imperiales que se fueron publicando conformaron una obra denominada *Novelas*.³³ Estas Constituciones imperiales son bastante numerosas sobre todo hasta el año 529, fecha en que muere Triboniano.

De las *Novelas* poseemos varias versiones: una recopilada en 529 por un famoso profesor de derecho de Constantinopla, que reúne 124 novelas, y cuya colección se llama *Epitome Iuliani*. Otra colección más completa, que consta de 143 novelas, se conoce con el nombre de *Authenticum corpus Novellarum*.

Cada novela se inicia con un prefacio donde se indican los motivos del texto, que está dividido en capítulos y finaliza con un epílogo que reglamenta su aplicación.³⁴

³² Ambos profesores de derecho, Teófilo en Constantinopla y Doroteo en Beirut.

³³ Para significar nuevas Constituciones.

³⁴ Morineau, Marta e Iglesias, Román, *op. cit.*, nota 12, pp. 21-24.

B. *Fin de la primera vida del derecho romano*

Con la muerte del emperador Justiniano en 565 termina virtualmente la etapa de creación del derecho romano, pues aunque oficialmente siguió vigente en todos los territorios que integraban el Imperio Bizantino, hasta su caída en 1453, la obra del emperador fue objeto de innumerables comentarios y traducciones al griego, ya que esta cultura bizantina era más greco-oriental, que romana; basta señalar que el idioma oficial era el griego y no el latín. Al propio *Digesto* de Justiniano, ya sabemos que se le conoce con el nombre griego de *Pandectas*.

II. LA SEGUNDA VIDA DEL DERECHO ROMANO. SU RECEPCIÓN EN LA EUROPA MEDIEVAL

Antes de entrar al estudio de lo que se considera como el inicio de la formación de la familia romano-canónica con la llamada Escuela de los Glosadores a finales del siglo XI, parece indispensable hacer un breve análisis de lo que ocurrió a la muerte de Justiniano, por un lado, en los territorios de su imperio, el llamado Imperio Bizantino, el cual tendría una duración de casi un milenio más, hasta su destrucción por el poderío turco en 1453 y, por el otro, en aquellos otros territorios occidentales que integraron el gran Imperio Romano Clásico, y que en parte fueron reconquistados por el propio Justiniano, los cuales son la base de los reinos europeos, como Francia o España, o los territorios papales, por ejemplo. La influencia de su derecho es sumamente importante como puente para la recepción del derecho romano, con el cual habrá un aglutinamiento en muchos aspectos, y que es indispensable estudiar para tener un cabal conocimiento de la familia jurídica que nos ocupa.

1. *El derecho romano en el Imperio Bizantino*

A la muerte de Justiniano en el año 565 se redujo la producción de Constituciones imperiales y la reconquista de Occidente no sólo terminaría sino que el derrumbe de las conquistas logradas bajo su reinado, cobró mayor ímpetu, el mundo bizantino de Justiniano se acercó cada vez más a la cultura griega, mientras el Occidente iba cediendo al embate de los pueblos germánicos. Bizancio se fue aislando y apareció su propia forma de vida y un mundo cada vez más distante de lo que había sido el gran Imperio Ro-

mano, aunque la idea del imperio y del emperador no perdió arraigo. El mundo bizantino, posterior a Justiniano, se puede caracterizar por una pobre objetividad intelectual y por la actividad de la Iglesia bizantina que también siguió un rumbo distinto de la iglesia católica romana.

En el siglo VIII el emperador bizantino León III el Isáurico, publicó una obra jurídica conocida con el nombre de *Ecloga Legum*. Un siglo después Basilio el Macedonio, pretendió fusionar las diversas obras de Justiniano en una sola, labor que fue llevada a cabo por su hijo León el Filósofo y que conocemos con el nombre de *Basílicos*.³⁵

Por último en 1345 aparece un manual jurídico que conocemos con el nombre *Hexabiblos* de Constantino Hermenópulo; cerrándose así la vida jurídica de Roma en lo que quedaba de lo que había sido el gran imperio de los césares.

2. *El derecho en los territorios del antiguo Imperio Romano de Occidente*

La llamada Edad Media que abarca un periodo comprendido entre la caída del Imperio Romano de Occidente en 476 y la del Imperio Romano de Oriente en 1453, esto es un milenio, va como se ha dicho “desde una caída hasta otra” y cuya función histórica fue la de crear Europa, la cual es el producto de la compenetración de lo nórdico-germánico y el mundo mediterráneo; esto es la aportación filosófica griega, la aportación jurídica romana y la aportación religiosa judía a través del cristianismo, el cual, a la caída del Imperio de Occidente ya era la religión oficial en él.

Esta amalgama histórica se dio en todos los aspectos, desde el lingüístico, hasta el jurídico, como ejemplo tenemos al *Código de Eurico*, derecho visigodo, y al *Edictum Regis Rotharis*, derecho longobardo.

En los primeros cinco siglos de la Edad Media los nuevos gobernantes adoptaron el sistema jurídico al que se le puede dar el nombre de personalidad en la aplicación del derecho aunque sobre ello hay divergencia en cuanto a la tal personalidad, cuando menos en relación con algunas de estas normas jurídicas, pues mientras el historiador jurídico, García-Gallo sostiene que en el *Código de Eurico* y otros ordenamientos, no se contempla este fenómeno ya que se aplicó indiscriminadamente a todos los habi-

³⁵ Por el término griego de *basileus*, o sea, rey, que adoptaron los emperadores bizantinos.

tantes, Álvaro D'Ors, considera que se aplicaron a los de origen germano y no romano.

Las leyes romano-bárbaras más importantes son: el *Edicto de Teodorico*, la *Ley Romana de los Visigodos* y la *Ley Romana de los Borgoñones*, como ya se había mencionado con anterioridad.^{36, 37}

3. *La recepción del derecho romano en la Europa Occidental*

La recepción del derecho romano en Occidente se fue haciendo en las universidades medievales, según se iban descubriendo los distintos manuscritos de la obra justiniana.

En un principio las obras con que trabajaron los investigadores no estaban tan completas como las conocemos en la actualidad ya que las citas en griego que aparecían en ellas eran automáticamente suprimidas, y de las *Novelas* de Justiniano sólo parte de ellas eran utilizadas, por ser las únicas consideradas auténticas;³⁸ en otras palabras, el *Corpus iuris* con que fueron trabajando estos primeros investigadores distaba mucho de ser la labor jurídica realizada por los juristas justinianos.

A. *Glosadores*

El movimiento jurídico que tuvo lugar en la Universidad de Bolonia a finales del siglo XI y que conocemos con el nombre de Escuela de los Glosadores es en realidad el que marca el inicio de la denominada segunda vida del derecho romano.³⁹

Este movimiento comenzó con Irnerio, que se dedicó a hacer comentarios y anotaciones marginales, esto es, glosas, a la obra jurídica de Justiniano, es decir al *Corpus iuris civilis*.

De las obras publicadas por dicha escuela, que tuvo una vida de seis generaciones, la más importante, completa y última en su aparición, es la llamada *Glosa Grande* o *Glosa de Acursio*, compuesta por este jurista aproximadamente en el año 1260.

³⁶ Morineau, Marta e Iglesias, Román, *op. cit.*, nota 12, pp. 20 y 21.

³⁷ *Ibidem*, p. 32.

³⁸ *Ibidem*, p. 38.

³⁹ *Ibidem*, p. 3.

Las glosas son muy distintas entre sí en cuanto a forma, finalidad y contenido pero se encuentran ligadas por una interpretación en determinado sentido, que dan a cada una de ellas un aire de familia propio.

Así, por ejemplo, podemos notar una serie de características muy ortodoxas en Bulgarus, alumno de Irnerio, mientras que en otro alumno, Martinus, se puede notar una inclinación hacia la equidad en todos sus comentarios.

La escuela boloñesa tuvo una gran influencia en diversas universidades europeas, y así, por ejemplo Vacario enseñó la obra de Justiniano en la Universidad de Oxford, en Inglaterra y Placentino en la Universidad de Montpellier, en Francia.

Otros glosadores como Jacobus, Hugolinus y Odofredus, llevaron a cabo una labor similar en otros lugares.

B. *Posglosadores*

En el siglo XIV fue nuevamente en Italia, ahora en la ciudad de Perusa, donde renació el interés por el derecho romano pero no con la idea de estudiarlo únicamente sino de que también tuviese aplicación en la práctica jurídica.

A los integrantes de esta escuela se les conoce con el nombre de posglosadores, comentaristas, o bartolistas; ya que, a la cabeza de ellos tenemos que poner a Bártolo de Sassoferrato, quien alcanzó una gran fama tanto académicamente como en la vida forense.

Estos juristas se dedicaron al estudio de la obra justiniana, y las glosas realizadas sobre ella, con la finalidad principal de crear un derecho acorde con su época.

Con el desarrollo de la imprenta, una de las primeras obras que se editaron, fue la edición de las obras del mencionado Bártolo, en 1470, por considerarlas de gran interés para la vida jurídica del momento.

El alumno más famoso de Bártolo, fue Baldus de Ubaldis, el cual paralelamente a su vida universitaria, impartía cursos en las universidades italianas más destacadas de la época, como las de Pisa, Florencia y Padua. Tuvo un gran prestigio en la problemática jurídica de la práctica del país.

Esta corriente jurídica tuvo una gran difusión por toda Europa y así por ejemplo Felipe de Leiden en Holanda trató de aplicar el *Corpus iuris* a temas de derecho político.⁴⁰

⁴⁰ Margadant, Guillermo F., *La segunda vida del derecho romano*, México, Porrúa, 1986, p. 134.

De acuerdo con Guillermo F. Margadant en su obra *La segunda vida del derecho romano*, vemos que entre la escuela de los glosadores y la de los posglosadores, podemos situar a la llamada Escuela de Orleáns, de la cual el mencionado autor nos dice:

Como eslabón entre la escuela de los Glosadores y la de los Posglosadores se ha encontrado, en este siglo (y en gran parte gracias al historiador holandés de derecho, E. M. Meyers), una corriente de juristas franceses que vistos desde Italia se encontraban “más allá de los Alpes” o sea “más allá de las montañas”, cuya circunstancia motivó el nombre de los *Ultramontani*, y cuya sede principal (aunque no exclusiva) fue la Universidad de Orleáns, la cual pudo aprovechar para el florecimiento de sus estudios iusromanistas aquella ya mencionada prohibición eclesiástica de enseñar el derecho romano en París. Ya hemos hablado de la ambulatoriedad profesional de los juristas medievales (una *Wanderlust* motivada por su sed de contactos intelectuales, más bien que por la comodidad o seguridad que ofrecieron los viajes), y podemos señalar diversas personas-puente entre Orleáns e Italia (así, el francés Guido de Cumis —o de Guinis— va a estudiar en Italia y enseña luego en Orleáns; y en esta ciudad encontramos también, alrededor de 1274, la actividad didáctica de Franciscus Accursius, hijo del gran Acursio); pero en Orleáns la investigación y aplicación del derecho justiniano recibieron en la segunda mitad del siglo XIII un perfil propio, de mayor cercanía a los problemas de la práctica, además de una mayor libertad de apartarse de la Gran Glosa de Acursio.

A fines del siglo XIII —el siglo de Acursio— o sea en tiempos del mayor florecimiento de esta Escuela, cuando tenía una decena de profesores —lo cual era mucho para aquel entonces— hallamos como principales autores a Jacques de Révigny (Jacobus de Ravanis; 1215-1296 aproximadamente) y a Pierre de Belleperche (de Bellapertica; muerto en 1308). Algo más tarde florece en aquella región (quizás en Montpellier) Johannes Faber (Fauré), abogado, juez y autor de comentarios a las *Instituciones* y al *Codex*, de amplia circulación.

Es esta escuela la que comienza a influir en el mundo de los derechos consuetudinarios germánicos (*les coutumes*), en los dos tercios septentrionales del actual territorio de Francia, lo cual provocó finalmente la reacción por parte de la Corona, de defender el derecho “propio”, consuetudinario, contra la infiltración de un derecho extranjero, romano-bizantino (en la versión de un *Mos Italicus*): esta defensa tomó la forma del Edicto de Montilz-lès-Tours, de 1454, que ordenó que se pusieran por escrito aquellas costumbres locales, para darles más consistencia; así surgió aquella

gran cantidad de *coutumes* que hallamos en el gran *Coutumier*, y cuya corona es la *Coutume de Paris*. Es probable que Cinus de Pistoya (1270-1357) haya estudiado en Orleáns; de todos modos conocía la tendencia general de los *Ultramontani*, que aprobó y que luego se manifiesta en su enseñanza, cuando es profesor en Perusa. Y allí tuvo como alumno al máximo autor de la próxima escuela, la de los Posglosadores, o sea Bártolo, con el cual el aparente hueco cronológico entre la labor de Acursio, en la que culmina la escuela de los Glosadores alrededor de 1230, y la fama de Bártolo, unas tres generaciones después, queda satisfactoriamente rellenado. Parece que Bártolo compró del nieto de Cinus los manuscritos de éste, y los especialistas modernos concuerdan en que, a menudo, algún mérito tradicionalmente atribuido a Bártolo estuvo preparado en la Escuela de Orleáns, inclusive en materia de conflicto de sistemas jurídicos.

La escuela de derecho de Toulouse, que florece sobre todo entre 1280 y 1330, es probablemente un retoño de la escuela de Orleáns. Guilelmus de Cuneo es su autor más famoso, en la fase medieval.⁴¹

III. EL DERECHO CANÓNICO

Además de la influencia determinante del derecho romano, léase justiniano, en las obras señaladas en los incisos anteriores, éste fue usado en íntima convivencia con las normas específicamente creadas por las autoridades eclesiásticas cristianas, como podemos apreciar en la *Lex Romana Canonice Comta*, del siglo XI que es un epítome de derecho romano para uso de la Iglesia⁴² ya que ésta como grupo aglutinador requirió de un ordenamiento propio normativo para integrar su seguridad jurídica, pues debemos tener presente que durante toda la Edad Media, los tribunales eclesiásticos tuvieron una amplísima jurisdicción en asuntos no sólo de carácter espiritual sino también aquellos de carácter patrimonial, en asuntos matrimoniales, y por extensión en asuntos familiares, en muy diversos aspectos, desde un registro de nacimientos, hasta asuntos de carácter sucesorio; sin olvidar su injerencia en determinados delitos, así como en la defensa de *personae miserabiles*: como viudas, huérfanos, etcétera; por tal motivo si realizáramos una historia del derecho canónico, su primer periodo abarcaría desde la fundación de la Iglesia, hasta la publicación del *Decreto de Graciano* de mediados del siglo XII.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 123 y 124.

⁴² Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, *op. cit.*, nota 7, pp. 343 y ss.

Durante estos siglos se fueron codificando las disposiciones emanadas de las reuniones de obispos, esto es los Concilios; en 451 ya se hablaba del Sinodición que contiene este tipo de normas.

El *Concilio Trulano* del año de 692 aprobó el documento que conocemos con el nombre de *Cánones de los Apóstoles*. En 774, el papa Adriano le envió a Carlomagno una colección de Cánones de la Iglesia, mismos que fueron un código general eclesiástico en toda Francia.

En España, en el siglo VI, se formaron las llamadas *Capitulares Martini*, en la elaboración de ellas, se dice intervino San Isidoro de Sevilla.

Fue también en la Universidad de Bolonia, y prácticamente de manera paralela a la labor llevada a cabo por los glosadores, donde se realizaron importantes estudios de derecho canónico.

Esta labor fue llevada a cabo en su inicio por Graciano, en el texto denominado *Concordantia Discordantium Canonum*, o *Decreto de Graciano*, que tuvo un éxito enorme y *de facto* alcanzó autoridad plena.

En 1234, Reymundo de Peñaforte realizó una compilación que conocemos con el nombre de *Decretales*; con posterioridad, en 1317, el papa Clemente V publicó las *Clementinas*. La primera edición completa del *Corpus iuris canonici* data de 1500.

Aunque parezca extraño, ya que en las universidades de Estados Unidos no es obligatorio estudiar ni el derecho romano, ni el derecho canónico, es precisamente un profesor americano, uno de los más brillantes expositores del derecho canónico y de su importancia en la formación de nuestra tradición jurídica.

En su libro *La formación de la tradición jurídica de Occidente*,⁴³ Harold J. Berman sostiene que de los modernos sistemas jurídicos occidentales el primero fue el sistema moderno de derecho canónico.

Lo anterior fue una de las consecuencias de lo que Berman llama la primera revolución de la historia de Occidente. Señala que en 1059 el papa Nicolás II estableció el procedimiento para que los papas fueran designados por los cardenales y no por el emperador, situación que trajo aparejados una serie de encuentros entre dos bandos: los que simpatizaban con el papado y los que estaban de parte del emperador. De ahí que la Iglesia busca-

⁴³ Berman, Harold J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

ra una nueva unidad jurídica y que para lograr este fin tuviera que distinguir al derecho canónico de la teología y la liturgia. Agrega Berman:

En contraste no sólo con el anterior derecho consuetudinario de Occidente, sino también con el derecho romano de antes y después de Justiniano, el derecho de los pueblos en Occidente, a finales del siglo XI, en el XII y en adelante, fue concebido como un sistema en desarrollo orgánico, un cuerpo creciente y vivo de principios y procedimientos, construido —como las catedrales— a lo largo de generaciones y de siglos.⁴⁴

IV. BIBLIOGRAFÍA

- BERMAN, Harold J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús, *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanistas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.
- CARCOPINO, Jérôme, *La vida cotidiana en Roma en el apogeo del Imperio*, 2a. ed., Madrid, Ediciones Temas de Hoy, 1989.
- CRUZ, Peter de, *Comparative Law in a Changing World*, 2a. ed., Londres, Cavendish Publishing Limited, 1999.
- DAVID, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Madrid, Aguilar, 1973.
- _____ y JAUFFRET-SPINOSI, Camilla, *Les grands systèmes de droit contemporains*, 11a. ed., París, Dalloz, 2002.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La modernización de los estudios jurídicos comparativos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989.
- FRANCISCI, Pietro de, *Síntesis histórica del derecho romano*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, 6a. ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1975.
- GUTTERIDGE, H. C., *Comparative Law. An Introduction to the Comparative Method of Legal Study & Research*, Cambridge, Cambridge University Press, 1946.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 129.

- KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, Barcelona, Ariel, 1964.
- MARGADANT, Guillermo F., *La segunda vida del derecho romano*, México, Porrúa, 1986.
- MAYR, Robert von, *Historia del derecho romano*, 2a. ed., Barcelona, Labor, 1930.
- MERRYMAN, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.
- , *La tradición jurídica romano-canónica*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- MOMMSEN, Teodoro, *Historia de Roma*, 2a. ed., Buenos Aires, Joaquín Gil, 1960.
- MORINEAU, Marta, *Una introducción al Common Law*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, *Derecho romano*, 4a. ed., México, Oxford University Press, 2004.
- PEÑA GUZMÁN, Luis Alberto y ARGÜELLO, Luis Rodolfo, *Derecho romano*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1962.
- SCHULZ, Fritz, *Derecho romano clásico*, Barcelona, Bosch, 1960.
- , *History of Roman Legal Science*, Londres, Oxford University Press, 1967.
- VINOGRADOFF, Paolo, *Diritto romano nell'Europa medioevale*, 2a. ed., Milán, Giuffrè, 1950.
- WATSON, Alan, *Legal Transplants. An Approach to Comparative Law*, 2a. ed., Athens, The University of Georgia Press, 1993.
- ZIMMERMANN, Reinhard, *Roman Law, Contemporary Law, European Law. The Civilian Tradition Today*, Nueva York, Oxford University Press, 2001.
- ZWEIGERT Konrad y KÖTZ, Hein, *An Introduction to Comparative Law*, Gran Bretaña, North-Holland Publishing Company, 1977.
- , *An Introduction to Comparative Law*, 2a. ed., Nueva York, Oxford University Press, 1992.